



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00094-00
Demandantes: Rafael Argenis Eslava Cisneros y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,
Nación - Fiscalía General de la Nación y la
Sociedad Activos Especiales S.A.E.

Providencia: Auto decide admisión demanda y rechazo

La presente demanda fue radicada el día 13 de julio de 2020 y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la remitió este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa, se declare responsable por los daños patrimoniales, materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, perjuicios extra patrimoniales o inmateriales en la modalidad de daños morales, por los perjuicios causados a Rafael Argenis Eslava, y a su núcleo familiar, por la presunta falla en el servicio, defectuoso funcionamiento y actuación omisiva de las entidades demandadas por la pérdida y desaparición del vehículo de propiedad de Rafael Argenis Eslava.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...).”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por otro lado, se observa que respecto a Cesar Augusto Eslava Cisneros, la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, allega en respuesta a requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, certificación de que Cesar Augusto Eslava Cisneros fue relacionado en el escrito de solicitud y las pretensiones, pero el apoderado no allegó poder conferido por Eslava Cisneros, razón por la cual no se da agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda únicamente respecto a Cesar Augusto Eslava Cisneros por no allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Rafael Argenis Eslava Cisneros, Milady Xiomara Cardozo Cisneros, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Rafael Argenis Eslava Cisneros y Gerónimo Eslava Cardozo, Magaly Virginia Eslava Cisneros, Óscar Orlando Eslava Cisneros, Rafael Argenis Eslava Medina y Willians Ángel Eslava Cisneros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación - Fiscalía General de la Nación y la Sociedad Activos Especiales S.A.E., por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Rechazar en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Cesar Augusto Eslava Cisneros por las razones expuestas en la parte motiva y por reunir los requisitos de ley.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

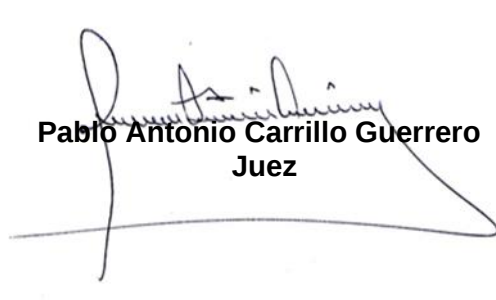


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Séptimo: Advertir a las entidades demandadas, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez